



Comisión

Nacional

de Energía

# **INFORME SOBRE SOLICITUD DE CAMBIO DE SUMINISTRO DE GAS DEL MERCADO LIBRE A SUMINISTRO A LA TARIFA REGULADA**

16 de noviembre de 2005

## INFORME SOBRE SOLICITUD DE CAMBIO DE SUMINISTRO DE GAS DEL MERCADO LIBRE A LA TARIFA REGULADA

### I. ANTECEDENTES Y RESUMEN DE LA CONSULTA

Tiene entrada en esta Comisión escrito de un CONSUMIDOR que manifiesta los problemas surgidos en la contratación de gas natural a tarifa con la DISTRIBUIDORA.

Según se plantea en el escrito citado, el CONSUMIDOR es consumidor de gas natural en el mercado liberalizado, desde el año 2000, con un consumo anual superior a 100 GWh.

En el mes de junio de 2005, y según manifiesta el propio CONSUMIDOR, la DISTRIBUIDORA acusa recibo de la solicitud formulada y le comunica que procederá a validar su solicitud.

En el mes de agosto de 2005, el CONSUMIDOR recibe notificación de la DISTRIBUIDORA en la que se deniega el retorno al mercado regulado, en los siguientes términos:

*“.....no podemos atender su solicitud por cuanto el CONSUMIDOR que usted representa tiene un consumo anual superior a 100 millones de kWh y debe de permanecer en el mercado liberalizado un periodo mínimo de tres años a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto 942/2005 de 29 de julio, que se produjo el pasado día 4 de agosto, todo ello conforme se establece en la disposición adicional primera del citado Real Decreto.”*

En el escrito remitido a esta Comisión, el CONSUMIDOR manifiesta lo siguiente:

*“Una vez analizada la respuesta que nos ofrece la DISTRIBUIDORA entendemos que el CONSUMIDOR tiene derecho a retornar al mercado regulado, puesto que no se puede hacer valer la eficacia de una norma que no estaba vigente en el momento en el que el CONSUMIDOR solicitó el retorno al mercado regulado.*

*La respuesta denegatoria se fundamenta, únicamente, en nuevos requisitos introducidos por normas posteriores a la solicitud y al propio acuse de recibo por parte de la DISTRIBUIDORA por lo que, en suma, entendemos que nuestra petición debe ser aceptada.”*

## II. NORMATIVA APLICABLE

El Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para mejora de la contratación pública, en su artículo trigésimo añade una Disposición adicional vigésimo cuarta a la Ley 34/1998, sobre consumidores cualificados:

**Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos. Disposición adicional vigésimo cuarta. Consumidores cualificados.**

1. Todos los consumidores de gas natural, independientemente de su nivel de consumo, tendrán la consideración de cualificados, a los efectos previstos en esta Ley.
2. Reglamentariamente, se establecerán los casos y las condiciones en los que los consumidores que hayan ejercido el derecho de suministrarse de un comercializador autorizado pueden optar por seguir adquiriendo el gas en el mercado liberalizado o adquirirlo al distribuidor a tarifas.

El Real Decreto Ley 5/2005, en su artículo trigésimo segundo añade un nuevo apartado 3.t, al artículo 10 del R.D. 1434/2002, relativo a las obligaciones de las distribuidoras con relación al control de los consumidores en su vuelta al mercado a tarifa desde el mercado liberalizado

**Real Decreto 1434/2002. Artículo 10. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras**

(.....)

3. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras:

(....)

b) Suministrar gas natural a los consumidores a tarifa.

c) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua con los niveles de calidad que se establezcan.

(.....)

k) Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros y la ampliación de los existentes, con independencia de que se trate de suministros a tarifa o de consumidores cualificados, en las zonas en las que operen, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación del régimen de acometidas establecido en el presente Real Decreto.

(..)

t) Controlar que los consumidores que vuelvan del mercado libre al régimen de tarifas cumplan con los requisitos establecidos en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos

El procedimiento de cambio de un consumidor del mercado liberalizado al mercado regulado se recoge en el artículo 46 del R.D. 1434/2002, según dispone el artículo 47 del citado Real Decreto.

**Real Decreto 1434/2002. Artículo 46. Cambio de comercializador en el mercado liberalizado.**

(.....)

3. Para los consumidores con un consumo anual igual o superior a 100.000 kWh, **una vez validada la solicitud**, la empresa distribuidora deberá efectuar la medición, comunicando a la comercializadora que venía realizando el suministro y a la nueva comercializadora la fecha del

*cambio. La fecha de cambio coincidirá con la fecha real de lectura que se efectuará durante los cinco últimos días hábiles de cada mes, debiendo el distribuidor seleccionar la fecha de cambio más próxima a la de la validación.*

*Para consumidores con teled medida la fecha de cambio se efectuará dentro de los seis días hábiles posteriores a la fecha de validación de la solicitud.*

Por su parte, por lo que respecta al plazo para la realización de dicha validación hay que remitirse al artículo 44 del citado Real Decreto. En el mismo se establecen dos posibilidades relativas a los plazos, dependiendo de la presión de suministro a la que esté conectado el consumidor en cuestión.

Para el caso de aquellos consumidores de gas natural conectados a presiones inferiores o iguales a 16 bar, el plazo que se establece es el siguiente:

*Real Decreto 1434/2002. Artículo 44. Cambio de suministrador.*

*(.....)*

*3. Para suministros a presión inferior o igual a 16 bar la solicitud se presentará a la empresa distribuidora, la cual procederá a la validación de la misma, comprobando que los datos que figuran en ella se corresponden con los recogidos en la base de datos, a que hace referencia el artículo 43, y que el nuevo suministrador está debidamente autorizado para ejercer dicha actividad. En aquellos suministros que supongan un consumo anual unitario superior a 10 GWh recabará asimismo la validación puntual de las solicitudes por parte de los transportistas propietarios de instalaciones de entrada al sistema de transporte y distribución.*

*Los transportistas revisarán las solicitudes con consumos anuales inferiores a 10 GWh, de forma agrupada por comercializador y punto de entrada para realizar las comprobaciones a los que les habilita la reglamentación vigente en relación con el acceso de terceros.*

*El plazo máximo para validación de solicitudes será de **seis días hábiles** a partir de la recepción de la solicitud, comunicando al solicitante las posibles deficiencias dentro de dicho plazo.*

Para el supuesto de una presión de suministro superior a 16 bar, es preciso remitirse al artículo 5 del Real Decreto 949/2001, según establece el citado artículo 44 del Real Decreto 1434/2002.

*Real Decreto 1434/2002. Artículo 44. Cambio de suministrador.*

*(.....)*

*4. Para suministros a presión superior a 16 bar las solicitudes de cambio de suministrador se validarán y tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.*

**Real Decreto 949/2001. Artículo 5. Solicitud de acceso.**

*(.....)*

- 3. Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al gestor técnico del sistema quien analizará las posibilidades del conjunto del sistema, y a los titulares de las instalaciones donde estén conectadas los puntos de entrega del gas natural, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, emitan un informe*

sobre la viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluirán las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada. La no remisión de los informes en los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud por los sujetos que deberían remitirlos.

En el plazo máximo de **veinticuatro días hábiles**, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada. En caso de rechazo deberá comunicarse la decisión a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía en el mismo plazo.

En los casos en que la solicitud de acceso se realice para un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas en condiciones similares a las solicitadas, todos los plazos anteriores se reducirán a la **mitad**.

(.....)

El cambio de un consumidor del mercado liberalizado al mercado regulado queda establecido en el artículo 47 del R.D. 1434/2002

**Real Decreto 1434/2002. Artículo 47. Cambio de un consumidor del mercado liberalizado al mercado regulado. (vigente hasta el 14 de marzo de 2005)**

1. Cualquier consumidor cuyo suministro venía realizándose en el mercado liberalizado y que cumpla las condiciones establecidas en la disposición transitoria quinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, podrá solicitar a su distribuidor el cambio al sistema regulado.
2. El distribuidor procederá al cambio solicitado, con el mismo procedimiento y plazos establecidos en el artículo 46.
3. Una vez realizado el retorno a tarifa el consumidor deberá permanecer al menos un año en el sistema regulado.

**Real Decreto 1434/2002. Artículo 47. Cambio de un consumidor del mercado liberalizado al mercado regulado. (vigente desde el 15 de marzo de 2005, modificación introducida por el artículo trigésimo segundo, dos, del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo).**

1. Cualquier consumidor que cumpla las condiciones que se establecen en el apartado 2 podrá solicitar a su distribuidora el cambio al mercado regulado.
2. Para poder solicitar el cambio del mercado liberalizado al mercado regulado se deberán cumplir las siguientes condiciones:
  - a) Los consumidores cuyo consumo anual sea superior o igual a 100 millones kWh deberán permanecer en el mercado liberalizado por un periodo mínimo de tres años y deberán realizar la solicitud de cambio a la empresa distribuidora con una antelación mínima de seis meses a la fecha prevista de cambio de suministrador.  
La contabilización del periodo de tres años se iniciará con la entrada en vigor de este real decreto o en la fecha de cambio en el caso de que el paso al mercado liberalizado se realice con posterioridad.
  - b) Los consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a cuatro bares e inferior o igual a 60 bares y cuyo consumo anual sea inferior a 100 millones kWh deberán realizar la solicitud a la empresa distribuidora con una antelación mínima de seis meses a la fecha prevista para el cambio de suministrador.
  - c) Para el resto de los consumidores no se establecen condiciones previas.
3. El distribuidor procederá al cambio solicitado, con el mismo procedimiento y plazos establecidos en el artículo 46, una vez transcurrido, en su caso, el preaviso de seis meses.
4. Una vez realizado el retorno a tarifa el consumidor deberá permanecer al menos un año en sistema regulado.

Recientemente el Real Decreto 942/2005, es su Disposición adicional primera, estableció nuevas reglas para el cambio de un consumidor del mercado liberalizado al mercado regulado:

**Real Decreto 942/2005. Disposición adicional primera. Cambio de un consumidor del mercado liberalizado al mercado regulado. (vigente desde el 4 de agosto de 2005).**

*Los consumidores cuyo consumo anual de gas natural sea igual o superior a 100 millones de kWh sólo podrán solicitar el cambio del mercado liberalizado al mercado regulado transcurrido un periodo mínimo de permanencia en el mercado liberalizado de tres años.*

*La contabilización del periodo de tres años se iniciará con la entrada en vigor de este real decreto o en la fecha de cambio en el caso de que el paso al mercado liberalizado se realice con posterioridad a dicha entrada en vigor.*

*La solicitud de cambio al mercado regulado se deberá realizar con una antelación mínima de seis meses a la fecha prevista de cambio de suministrador.*

*El distribuidor contestará a la solicitud de cambio al mercado regulado en el plazo de un mes desde que la hubiese recibido, e indicará si la solicitud cumple las condiciones establecidas en el artículo 47.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural y, si se cumplieran dichas condiciones, procederá a efectuar el cambio al mercado regulado en la fecha solicitada.*

*Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará igualmente a la tramitación por los distribuidores de toda solicitud de consumidores con consumo anual igual o superior a 100 millones de kWh, a los que no se hubiera iniciado el suministro efectivo en el mercado regulado, ni tampoco notificado una respuesta favorable a su solicitud en la fecha de entrada en vigor de este real decreto.*

Finalmente, las competencias administrativas en relación con el contrato de suministro a tarifa están fijadas en los órganos competentes en materia de energía de las Comunidades Autónomas donde se efectúe el suministro, según el artículo 61, del R.D. 1434/2002:

**Real Decreto 1434/2002. Artículo 61. Reclamaciones.**

*Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifas o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes.*

### **III. CONSIDERACIONES EN BASE A LA NORMATIVA APLICABLE**

#### **Sobre las condiciones de retorno al mercado a tarifa**

Los cambios en lo que respecta a la coyuntura del mercado internacional y sus implicaciones en el mercado interior de gas natural en España han resultado en modificaciones normativas necesarias para afrontar los mismos.

En el sentido anterior, las condiciones de retorno al mercado a tarifa han experimentado modificaciones, reflejadas tanto en el *Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación*

*pública como en el Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, por el que se modifican determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos.*

Al amparo de la primera disposición normativa citada<sup>1</sup>, que modifica la hasta entonces vigente<sup>2</sup> del Real Decreto 1434/2002, se determinan las condiciones asociadas al retorno de un consumidor de más de 100 GWh/año, al mercado regulado:

- a) Tres años de permanencia en el mercado liberalizado. El citado periodo comenzará a contabilizarse desde la entrada en vigor del R.D.1434/2002 (1 de enero de 2003), o en la fecha de cambio, en el caso de que el paso al mercado liberalizado se realice con posterioridad.
- b) La solicitud de cambio a la empresa distribuidora habrá de realizarse con una antelación mínima de seis meses a la fecha prevista de cambio de suministrador.
- c) Una vez que se haya producido el retorno al mercado regulado, el consumidor deberá permanecer, al menos un año, en el mismo.
- d) El procedimiento y plazos del cambio se realizarán de acuerdo con el artículo 46 del R.D. 1434/2202.
- e) La validación de la solicitud de cambio al mercado a tarifa para los suministros a presión inferior o igual a 16 bar se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del R.D. 1434/2002. En el mismo se establece que el plazo máximo para validación de solicitudes será de seis días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, comunicando al solicitante las posibles deficiencias dentro de dicho plazo.
- f) La validación de la solicitud de cambio al mercado a tarifa para los suministros a presión superior a 16 bar se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del R.D. 949/2001, que establece un plazo máximo de contestación del distribuidor al solicitante de 12 días hábiles, en los casos que el solicitante ya esté consumiendo gas en condiciones similares a las solicitadas.

Los nuevos condicionantes establecidos en el Real Decreto 942/2005<sup>3</sup> para aquellos consumidores de más de 100 GWh/año son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Artículo trigésimo segundo (Regulación de cambio de suministro de gas natural) del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

<sup>2</sup> Artículo 47 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan, las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

- a) Tres años de permanencia en el mercado liberalizado. El citado periodo comenzará a contabilizarse desde la entrada en vigor del Real Decreto 942/2005 (4 de agosto de 2005), o en la fecha de cambio, en el caso de que el paso al mercado liberalizado se realice con posterioridad a dicha entrada en vigor.
- b) La solicitud de cambio a la empresa distribuidora habrá de realizarse con una antelación mínima de seis meses a la fecha prevista de cambio de suministrador.
- c) El distribuidor contestará a la solicitud de cambio al mercado regulado en el plazo de un mes desde que la hubiese recibido y, habrá de indicar si cumple las condiciones establecidas en el artículo 47.2 del Real Decreto 1434/2002.
- d) Las condiciones anteriores serán de aplicación a aquellos consumidores a los que no se hubiera iniciado el suministro de gas efectivo en el mercado regulado, ni tampoco notificado una respuesta favorable a su solicitud en la fecha de entrada en vigor del R.D. 942/2005 (4 de agosto de 2005).

### **Sobre el cumplimiento de los requisitos de retorno al mercado a tarifa**

Para el retorno de un consumidor al mercado a tarifa con un consumo de más de 100 GWh/año, se requiere que tanto el consumidor de gas natural como la empresa distribuidora, realicen una serie de acciones y que se cumplan una serie de requisitos, que se concretan en lo que se recoge a continuación.

#### Por parte del CONSUMIDOR

El consumidor ha de proceder según lo preceptuado en el artículo 46 del Real Decreto 1434/2002, al que remite el artículo 47 de la misma norma para aquellos consumidores que deseen cambiarse del mercado liberalizado al mercado regulado.

En el mismo se establece que el consumidor, una vez haya solicitado su retorno al mercado regulado, ha de contar con su solicitud “validada” por la empresa distribuidora en relación al citado extremo.

#### Por parte de la empresa DISTRIBUIDORA

En línea con lo manifestado respecto a los requisitos con los que ha de contar el consumidor para poder pasar del mercado liberalizado al mercado regulado, la

---

<sup>3</sup> Disposición adicional primera. Cambio de un consumidor del mercado liberalizado al mercado regulado.



DISTRIBUIDORA deberá llevar a cabo la validación de la solicitud. El plazo para ello difiere a raíz de la entrada en vigor del Real Decreto 942/2005. En este sentido, hay que distinguir los siguientes plazos:

- Con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 942/2005 (*con anterioridad al día 4 de agosto de 2005*). Habría de estarse a lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto 1434/2002 y, por remisión del mismo, a lo preceptuado por el artículo 5 del Real Decreto 949/2001, para aquellos suministros a presión superior a 16 bar. Según dichos preceptos normativos, para los suministros a presión superior a 16 bar, la DISTRIBUIDORA debería haber procedido, en el plazo máximo de doce días hábiles, a la validación de la solicitud de retorno al mercado regulado realizada por el CONSUMIDOR. Por su parte, para los suministros a presión inferior o igual a 16 bar, según lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto 1434/2002, el plazo máximo para validación de solicitudes será de seis días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, comunicando al solicitante las posibles deficiencias dentro de dicho plazo.
- Con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 942/2005 (*en vigor desde el día 4 de agosto de 2005*). En este caso, habría de estarse a lo establecido en la Disposición adicional primera del citado Real Decreto. Según el mismo, la DISTRIBUIDORA dispondrá de un plazo de un mes para la validación de la solicitud de retorno al mercado regulado.

### **Sobre competencias administrativas**

Según lo prevenido en el artículo 61 del Real Decreto 1434/2002, la Administración competente para solucionar las discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifas, es el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma.

A la luz de lo anterior, esta Comisión no resulta competente en aras de solucionar la problemática expuesta.

#### **IV. CONCLUSIONES**

De acuerdo con lo reflejado en los epígrafes anteriores, se obtienen las siguientes conclusiones:

1. En razón de la materia de la consulta del CONSUMIDOR, esta Comisión no resulta competente para resolver la reclamación que se suscita relativa a la validación de su solicitud de cambio del mercado liberalizado al mercado regulado.
2. Según lo prevenido en el artículo 61 del Real Decreto 1434/2002, la Administración competente para solucionar las discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifas, es el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma.
3. El CONSUMIDOR, se ha podido ver imposibilitado en el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 del Real Decreto 1434/2002 sobre validación de solicitudes para el paso del mercado liberalizado al mercado a tarifa, con motivo del posible incumplimiento por parte de la DISTRIBUIDORA de los plazos establecidos por la aplicación del artículo 44 del Real Decreto 1434/2002 y, en su caso, del artículo 5 del Real Decreto 949/2001.
4. Independientemente de lo anterior, la DISTRIBUIDORA puede haber incumplido el plazo preceptuado de doce días hábiles para realizar la validación de la solicitud (en caso de presión de suministro superior a 16 bar) o bien el de seis días hábiles (para suministros a presión inferior o igual a 16 bar), siendo ambos los plazos establecidos por la legislación vigente en ese momento.